

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE, CON BASE EN SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES, GARANTICE QUE LA INTEGRACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SEA PLENA, PROPORCIONAL Y EFECTIVA EN RAZÓN DE LOS VOTOS EXPRESADOS POR LA CIUDADANÍA EN LAS URNAS EL PASADO 02 DE JULIO DE 2024 A EFECTO DE QUE SE VERIFIQUEN LOS TOPES MÁXIMOS DE SOBRRERREPRESENTACIÓN ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El que suscribe, Braulio López Ochoa Mijares Diputado Federal y a nombre de las y los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en los artículos 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 116 y 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Comisión Permanente la presente Proposición con Punto de Acuerdo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Cámara de Senadores.

La promoción en la vida democrática y la participación ciudadana implican el cumplimiento de las normas y las leyes que tienen por objeto garantizar que la voluntad popular, mediante la cual la ciudadanía eligió a sus representantes en los Poderes de la Unión, se vea reflejada efectivamente en la integración de los Congresos en la que se promuevan las agendas por las cuales la ciudadanía expresó preferencia.

No obstante, como consecuencia de la asignación de de diputaciones federales y escaños por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Nacional Electoral, éste órgano aprobó que 6 millones de votos no se vean reflejados en la integración del Congreso de

la Unión, al dejar subrepresentado a Movimiento Ciudadano a través de la aprobación de un acuerdo que contraviene las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante ello, debemos salvaguardar los principios constitucionales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de garantizar que el Proceso Electoral Federal 2023-2024 sea un auténtico ejercicio democrático en el que la elección que realice la ciudadanía sea libre; que exista equidad en la contienda y que privilegie la certeza a fin que se realice un ejercicio auténtico democrático y que se traduzca en una integración del Congreso que obedezca a al voluntad popular expresada en urnas.

Sin embargo, al realizar la asignación de escaños para la integración del Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral omitió verificar la manera en las que las senadurías por el principio de primera minoría se otorgaron, conforme al artículo 56 constitucional que reza de la siguiente manera:

*“**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.”*

Así pues, la condición para asignar los escalos, es la relativa a que dos senadurías serán electas por el principio de Mayoría Relativa, que una senaduría se asigne por el principio de primera minoría a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate; y que, por consecuencia, la Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores.

En el caso en concreto, el acuerdo recurrido está íntimamente relacionado con la asignación de senadurías por el principio de primera minoría en virtud de que, a través de ambos acuerdos

(Declaración de Validez del Cómputo Local y Asignación de Senadurías por RP), se determina la integración del Senado de la República como cámara alta del Congreso de la Unión. Es decir, ambos acuerdos tienen incidencia directa en la forma en que debe estar integrado el Senado de la República.

El Instituto Nacional Electoral debió verificar la debida integración de la Cámara de Senadores en su totalidad y, en consecuencia, advertir que la primera minoría asignada por el Consejo Local del INE en los estados de Colima, Nayarit, Jalisco y Guerrero fue indebidamente asignada siendo que, es en esta etapa del proceso electoral la idónea para verificar a qué partido, por sí mismo, le corresponde ocupar el segundo lugar en la votación.

En tal sentido, es evidente que la norma en cita se integró en todos sus componentes normativos cuando fue emitido el segundo de los acuerdos, siendo el momento en que se pudo materializar la hipótesis normativa relacionada con la integración total de la Cámara de Senadurías.

Lo anterior es relevante para la verificación del principio de definitividad como parte de la procedencia del presente asunto, porque al ser una norma que fue fragmentada, es evidente que no puede lograrse una reparación completa e integral sin afectar los acuerdos en los que fue aplicada.

II. Cámara de Diputados

Por otro lado, respecto a la asignación de diputaciones federales, la autoridad electoral debió verificar los límites de sobrerrepresentación de los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, a efecto de que se retiren las diputaciones que se asignaron indebidamente, a causa de la inconstitucional transferencia de votos y de curules entre los partidos coaligados. Y, en consecuencia, se realice una nueva asignación en la que se nivele la representación de Movimiento Ciudadano en el Congreso de la Unión.

El sistema electoral en México se compone de un sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional, que tiene por objeto garantizar que el Congreso se integre de forma proporcional conforme al total de votación obtenida por partido.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la elección de los diputados y senadores se realiza bajo el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, a saber:

“Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.”

Mediante el sistema de mayoría relativa se garantiza que resulte ganadora la fuerza política que obtenga la mayor cantidad de votos en cada uno de los 300 distritos en donde compita.

Sin embargo, a efecto de garantizar una integración democrática de los órganos legislativos, el sistema electoral mexicano prevé la asignación de 200 diputaciones por el principio de representación proporcional, el cual tiene por finalidad que la composición del Congreso de la Unión sea lo más parecida a la votación que alcanzó cada partido político. Es decir, el objetivo es asegurar la representación de las minorías para garantizar la pluralidad política.

Para tales fines, la Constitución prevé un esquema en el que se limita la forma de asignar estas diputaciones, conforme a lo siguiente:

“Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

*I. **Un partido político**, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que **participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales**;*

*II. Todo partido político que **alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida** para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;*

*III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, **le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal.** En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.*

*IV. **Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.***

*V. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y*

*VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, **las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos.** La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.”*

En tal sentido, con la finalidad de lograr una integración democrática, la Constitución establece límites en la asignación plurinominal de legisladores para que, en ningún caso, las fuerzas políticas cuenten con una representación superior al 8% de la votación emitida a su favor, por ambos principios, ni mayor a 300 diputados por partido político.

El objetivo de estas limitaciones es garantizar un sistema democrático, en el que se evite que una sola fuerza política cuente con la representación necesaria para aprobar por sí mismos las decisiones relevantes en el ámbito legislativo, y sin necesidad de la participación de otras

fuerzas políticas.

Por otro lado, el sistema electoral mixto que se establece para la elección de diputaciones federales prohíbe que una fuerza política tengan más de trescientas diputaciones o que el número de legisladores electos represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

Para efecto de verificar los límites de sobrerrepresentación es necesario tomar en consideración el porcentaje de votación obtenida por las fuerzas políticas contendientes, así como las diputaciones ganadoras por mayoría relativa en cada distrito así como las asignadas por representación proporcional, por ello, cuando la autoridad administrativa electoral realiza el cálculo para asignar las diputaciones plurinominales o para determinar si alguna entidad política excede los límites de sobrerrepresentación en el órgano legislativo cuya integración se define, debe primero, definir cuántas diputaciones se obtuvieron por el principio de mayoría relativa.

Así, la relación intrínseca entre los sistemas electorales y la distribución partidista en la Cámara de Diputados es un aspecto fundamental del diseño democrático. Por lo tanto, no es factible la desvinculación de las finalidades normativas de los sistemas electorales en la aplicación de las reglas de asignación de los escaños, ya que dicha distribución es la expresión tangible de los principios constitucionales de mayoría relativa y representación proporcional.

El diálogo justo tiene que cumplir con esquemas de transparencia y equilibrio, debe buscar una equidad en la participación de los grupos parlamentarios que integran la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores que desafortunadamente no se cumplió con ello no da cumplimiento al artículo 51 numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El voto es el máximo instrumento de cualquier nación para consagrar la democracia, las libertades y sobre todo la igualdad. Los votos valen por igual ante la sociedad; y que dichos instrumentos constitucionales sirvan para bloquear mayorías artificiales. Un fraude a la Constitución que se ha ido perpetrando desde el poder en turno, y que debemos respetar la pluralidad que existe en nuestro país. Es decir un compromiso democrático de quienes expresaron su voto en las pasadas elecciones. No podemos permitirnos caer en una hegemonía política, ilegal y fraudulenta.

Se ha construido una mayoría calificada artificial a través de la transferencia de triunfos mediante la transferencia de votos (práctica que ya ha declarado inconstitucional la SCJN). En 91 distritos al Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo se le asignaron triunfos en distritos que lograron gracias a los votos de Morena. Lo anterior bajo el débil argumento de que así se había señalado en el convenio de coalición. Sin embargo, lo señalado en un acuerdo cupular no puede estar por encima del voto expresado por la ciudadanía en las urnas y por lo dispuesto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no debe avalar este fraude a la ley, a la Constitución y a la democracia de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión la siguiente proposición con

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, con base en sus atribuciones legales y constitucionales, garantice que la integración del Senado de la República y de la Cámara de Diputados sea plena, proporcional y efectiva en razón de los votos expresados por la ciudadanía en las urnas el pasado 02 de julio de 2024 a efecto de que se verifiquen los topes máximos de sobrerrepresentación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

Dip. Braulio López Ochoa Mijares
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
H. Cámara de Diputados
LXV Legislatura

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 27 de agosto de 2024.